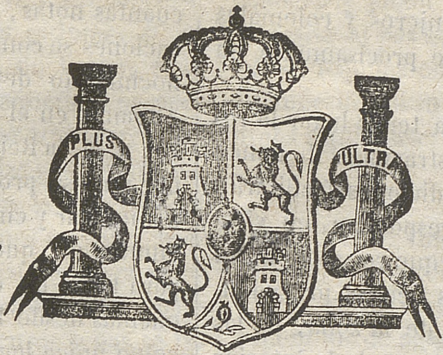


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 30 de Octubre de 1857.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Animada como siempre V. M. del deseo de proteger el comercio de buena fé dejándole toda la libertad de accion que fuese compatible con los intereses del Tesoro y de la industria nacional, se dignó mandar por Real decreto de 18 de Diciembre de 1851, que una vez introducidas las mercancías extranjeras y coloniales en las provincias interior, y coloniales en las provincias interior, no se exigiese guia, sello ni precinto para su circulacion por las mismas. Este sistema adoptado solo provisionalmente con el fin de atenuar en lo posible las disposiciones restrictivas de la legislacion que entonces regia, lejos de producir los resultados apetecidos, favorece mas bien que dificulta el tráfico ilícito, con perjuicio de elevadísimos intereses, sin que los agentes de la Administracion encargados de reprimirle tengan medio de llenar con fruto su cometido, por mas que en repetidas ocasiones exista el convencimiento de que los efectos han sido introducidos clandestinamente por las fronteras. A semejante situacion debe, Señora, ponerse pronto y eficaz remedio; porque de no ser así, ni el comercio de buena fé podria sostener la competencia, ni el Erario obtener los resultados de un crecido número de familias; ni la industria propia desarrollarse; ni el Erario obtener los resultados que son de esperar con el acrecentamiento de los ingresos de la renta de Aduanas.

Bien conoce el Ministro que suscribe las dificultades mas ó menos superables que deberá hallar el planteamiento de cualquiera medida en sentido represor del contrabando y de la defraudacion, en tanto que no se ataque la causa principal de uno y otra. Pero el Gobierno de V. M. presta una atencion muy privilegiada á este asunto, cuya grave importancia no permite se resuelva con la urgencia que entre tanto reclama la regularizacion del comercio dentro de las prescripciones de los actuales Aranceles.

Por lo mismo, y porque no está justificada la necesidad de retroceder de nuevo á las disposiciones del Real decreto de 14 de Junio de 1850, ni mucho menos de adoptar ninguna de las bases de la legislacion que acerca del particular rigieron hasta 1847, el Gobierno se limita, por ahora, á proponer á V. M. algunas medidas que, sin molestar al comercio, y sin poner traba alguna á la circulacion por lo interior del reino, ofrezcan un medio seguro de comprobacion en muchos casos en que hoy es imposible obtenerla, y evite la impunidad con que se ejerce el tráfico ilícito. Quedando, como quedará completamente libre la circulacion de las mercancías susceptibles de sello, disfrutando del mismo beneficio las que no puedan llevar este requisito cuando se dirijan de un pueblo á otro en que no haya Administracion de Rentas, el mayor número de las poblaciones del reino será surtido fácilmente sin causar embarazos al tráfico.

La única variacion que se establece consiste en obligar á que se provean de una guia los introductores de mercancías no susceptible de sellos, cuando las expediciones hayan de dirigirse á pueblos donde existen Administraciones de Rentas. Esta restriccion es de suma importancia si se considera que no parece probable que los pueblos pequeños provean á los de mayor vecindario; y se conseguirá indudablemente, ademas de la ventaja de suprimir los precintos, la de

impedir que, como hoy sucede, se conduzcan géneros de contrabando y se depositen en poblaciones poco frecuentadas, sirviendo de factorías y depósitos para las ciudades y puntos de mayor consumo, en los cuales no es tan fácil verificar grandes introducciones. Fundado en estas razones y en la reconocida conveniencia de reunir en una sola todas las disposiciones vigentes sobre circulacion de mercancías, así por lo interior del reino como por la zona fiscal, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el proyecto adjunto de decreto.

Madrid 30 de Setiembre de 1857.—
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—
Manuel García Barzanallana.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las mercancías así extranjeras como coloniales, y las de produccion nacional susceptibles de confundirse con sus similares extranjeras, no podrán circular por las provincias que constituyen la zona fiscal, si no van acompañadas de guías expedidas por la Administracion.

Art. 2.º Las guías serán de tres clases: primera, de primera entrada para las mercancías extranjeras y coloniales; segunda, de referencia para los artículos de ámbas procedencias; y tercera, del reino para los nacionales.

Art. 3.º Para la circulacion de géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales por cualquier punto del reino no será necesario que previamente se precinten los bultos, fardos ni cajas donde se conduzcan las mercancías, sean ó no susceptibles de sello.

Art. 4.º Las guías que la Administracion espida espresarán el nombre del conductor, la clase de transporte, el pueblo adonde se dirigen las mercancías, la persona á quien vayan consignadas, la cantidad, clase y numeracion de los bultos en que se contengan, la clase y cantidad de las mercancías, la partida del Arancel por la que se hayan adeudado, el do-

cumento á que se refieran: si no son susceptibles de sello, el plazo de duracion de la guia y la fecha de la salida visada por el Resguardo.

Art. 5.º Para la expedicion de guías por las Aduanas ó Administraciones de Rentas de la zona fiscal será indispensable:

Primero. Solicitud del interesado en que consten los requisitos prevenidos en el artículo anterior.

Segundo. La nota puesta al pié de ellas por el empleado respectivo de haberse hecho la baja oportuna en el documento de referencia, si las mercancías no son susceptibles de sello.

Y Tercero. El reconocimiento y conformidad del Vista ó empleado nombrado para verificarlo.

Art. 6.º Las mercancías extranjeras que se presenten con sello de una Aduana, no necesitarán de documento de referencia para que las Administraciones espidan guías que legitimen su circulacion.

Art. 7.º Las mercancías nacionales confundibles con las extranjeras, y que sean produccion de fábricas situadas dentro de la zona, podrán circular por la misma con un atestado del fabricante, visado por el Alcalde en cuyo distrito municipal esté enclavada la fábrica. Este documento servirá para la circulacion por la propia provincia de la zona en que radique el establecimiento industrial de que procedan los géneros, y para encaminarlos desde aquella á cualquier punto de lo interior del Reino donde existiese Administracion de Rentas.

Art. 8.º Para dirigirse de unas á otras provincias de la zona y circular por ellas, deberán proveerse los conductores de la correspondiente guia expedida por la Administracion respectiva mas inmediata. Las Administraciones situadas en la zona no facilitarán guías de circulacion á las mercancías del reino, que confundíndose con las de produccion extranjera carezcan al tiempo de su reconocimiento de marcas ó sellos de las fábricas, á no ser que les conste su verdadero origen.

Art. 9.º Las pequeñas cantidades de géneros, frutos y efectos de cual-

quiera procedencia podrán circular libremente por la zona, sin documentos de ninguna clase, cuando se destinen al uso y consumo particular de una familia ó al de los viajeros que transiten por la misma.

Art. 10. También se permitirá circular libremente por la zona, sin necesidad de guía, los muestrarios de géneros en retazos inutilizados para el consumo.

Art. 11. Los mercaderes ambulantes, ó sean buoneros ó pacotilleros, que se sirvan de caballerías para conducir los efectos, ó lo hagan por sí en tiendas portátiles, podrán ejercer su tráfico en cualquiera provincia de la zona siempre que acompañen á sus mercancías la correspondiente guía, la cual valdrá por dos meses á lo más, y ha de ser refrendada diariamente por la Administración, Resguardo, Alcaldes ó estancieros de los pueblos en que pernoctaren, anotando en ella la baja de lo vendido en el día. No se incurrirá en responsabilidad á un cuando de los reconocimientos y comprobaciones que practique la Administración y resulte diferencia entre la documentación y los efectos, siempre que estos se hallen sellados; pero en las mercancías que no sean susceptibles de llevar este requisito, las diferencias de mas en cantidad y claridad incurrirán en comiso. Concluido el término de la guía, podrá renovarse por la Administración mas inmediata, figurando en la nueva las existencias que resultaren de la anterior y sin aumentar otra clase de géneros.

Art. 12. No necesitarán del requisito del sello ni de documento alguno para circular libremente por las provincias de lo interior del reino y las poblaciones en ellas comprendidas, donde no existan Administraciones de Rentas, los géneros, frutos y efectos de producción nacional y las mercancías coloniales y extranjeras de lícito comercio.

Art. 13. Para que las mercancías extranjeras y frutos coloniales procedentes de la zona puedan introducirse en poblaciones de lo interior donde hubiere establecida Administración de Rentas, necesitarán las susceptibles de sello de adeudo, conservarlos, y las que no lo sean garantizarse con una guía expedida por la Administración de que procedan.

Las mercancías nacionales susceptibles de confundirse con las extranjeras que se encuentren en el mismo caso deberán llevar guía ó atestado de la fábrica, según los casos á que respectivamente se refieren los artículos 7.º y 8.º

Art. 14. De los mismos requisitos expresados en el artículo anterior necesitarán los géneros, frutos y efectos á que él se refiere, cuando procediendo de poblaciones de lo interior del reino donde haya establecida Administración de Rentas se introduzcan en otras también de lo interior en que existan igualmente aquellas, ó en puntos determinados de la zona fiscal, entendiéndose en este último

caso que los extranjeros y coloniales deben consumirse precisamente en los mismos.

Para que pueda tener lugar la remesa, las Administraciones de donde partiesen las expediciones facilitarán las guías que correspondan, en vista de las existencias que resulten según las introducciones hechas procedentes de provincias de la zona, de las otras Administraciones de lo interior ó de los atestados de las fábricas, después de cumplidas las formalidades prevenidas en el art. 5.º

Art. 15. Todas las mercancías extranjeras y coloniales susceptibles de sello que, al ser reconocidas por las Administraciones así de la zona como de lo interior del reino, no tengan los que acrediten la legítima introducción; y las que no siendo susceptibles del indicado requisito de sello carezcan de las guías de que tratan los artículos 1.º y 13, serán detenidas en las referidas Administraciones, incurriendo en comiso, cuya pena se impondrá también por las diferencias que en aquel acto resulten de mas. No se impondrá pena alguna cuando en los géneros que circulen con sellos legítimos se encuentren diferencias de mas ó de menos en las cantidades que expresan las guías de que deben de ir acompañados.

Art. 16. Las mercancías nacionales que, no pudiendo distinguirse de las extranjeras, se presenten sin el atestado ó guía de que habla el mismo artículo 13, pagarán los derechos señalados en el Arancel á sus similares, si de las diligencias practicadas por la Administración resultase ser verdaderamente de fabricación española, considerándose la exacción como correctivo á la falta de cumplimiento de las disposiciones contenidas en este decreto.

Art. 17. Todos los comisos y recargos que se declaren en virtud de las disposiciones expresadas en este decreto, y por consecuencia de los reconocimientos que en su caso deben practicar las respectivas Administraciones, son actos gubernativos en que no intervendrán los Tribunales, sustanciándose los expedientes en la forma que prevenga la Instrucción de Aduanas.

Art. 18. Las disposiciones de este Real decreto empezarán á regir en todo el reino el día 1.º de Enero de 1858.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo esa Dirección general redactado los Aranceles de importación y exportación al extranjero y posesiones españolas de Ultramar, incluyendo, no solo las disposiciones generales dictadas desde 26 de Octubre de 1856 en que se aprobaron los que rigen en el día, sino

cuantas notas, aclaraciones y explicaciones se consideran útiles para conocimiento del comercio y de las Aduanas en el año próximo venidero; S. M. la Reina se ha dignado mandar que se proceda inmediatamente á imprimir y circular los referidos documentos, que servirán de norma para todas las operaciones de las oficinas desde 1.º de Enero de 1858, como única legislación vigente sobre la materia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1857. — Barzanallana, — Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) en despacho del día 18 de Setiembre último se ha dignado nombrar para los curatos vacantes en las diócesis de Leon y que á continuación se expresan á los sujetos siguientes:

Para el de San Juan de Regla, en Leon, á D. Baltasar Rodríguez.

Para el de Cervera del Rio Pisuerga á D. Tomás García Ruiz.

Para el de Tavanilla y su anejo Soto á D. José Antonio Valbuena.

Para el de Llorente del Páramo á D. Luis Valladares.

Para el de Valdesaz de los Oteros á D. Pedro Alba.

Para el de Villamarco á D. Marcelino Chicon.

Para el de Castrovega y su anejo Veguellina á D. Isidro Llamazares.

Para el de Lorenzana á D. Angel Díez Ordás.

Para el de San Andrés de Rabaneda á D. Gregorio Díez.

Para el de Trobajo de Cerecedo á D. Donato Cubillas.

Para el de Vega de Infanzones á D. Ramon Bueno.

Para el de primer ascenso de Bado á D. Eusebio Rojo.

Para el de Espinama á D. Celestino Bustamante.

Para el de la Mota de la Riva á D. Felipe Lopez.

Para el de Ruesga á D. Leonardo Sanchez.

Para el de San Justo de los Oteros á D. Nicolás Ferreras.

Para el de Tapioles á D. Joaquín Barreñada.

Para el de Sobero á D. Alejandro Martínez.

Para el de Villadangos á D. Blas Ordoñez.

Para el de Valdefresno á D. Juan Pablo García.

Para el de Villalobos á D. Aquilino Sahagun.

Para el de Santiago de Abastas á D. Antonio Altende.

Para el de Cubillas de Rueda á D. Gregorio Terreras.

Para el de Lugerros á D. Juan Alonso.

Para el de Pozo Uzama á D. Juan Trechozo.

Para el de San Roman de los Oteros á D. Manuel Gonzalez Prado.

Para el de Villacorralon á D. Juan Fernandez Moran.

Para el de Villacalbiel y su anejo á D. Fulgencio Palmero.

Para el de Arguebanes y su anejo á D. José de Noriega.

Para el de Barrio de la Puebla á D. Félix Merino.

Para el de Modino á D. Domingo Díez.

Para el de Valdealiso á D. Lorenzo Pastrana.

Para el de Villelga á D. Toribio Rodríguez.

Para el de Valbuena á D. Francisco Zapico.

Para el de Casasuertes á D. Antonio Rodríguez.

Para el de Cuenabres á D. Alejandro Díez.

Para el de Cominaya á D. Evaristo Sarmiento.

Para el de Fontaniel de los Oteros á D. Santiago Terrero.

Para el de Huelde á D. Antonio Márcos.

Para el de Lavandera á D. Manuel Gonzalez Gonzalez.

Para el de La Sota de Valdemedo á D. Santiago Alvarez.

Para el de Membrillar á D. Antonio de la Torre.

Para el de Riosequillo á D. Casimiro Luis.

Para el de Santibañez de la Peña á D. Manuel Rodriguez.

Y Para el de Salomon á D. José Portejo.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.

Una de las atribuciones que competen á la presidencia de la asociación general de ganaderos por el artículo 13 del Reglamento orgánico de dicha asociación aprobado por S. M. (Q. D. G.), en Real decreto de 13 de Marzo de 1854, es el hacer efectiva la cobranza de los fondos que corresponden á la misma asociación, entre los cuales se cuenta, según expresa el art. 112 del propio Reglamento, el valor de las reses mostrencas y de las penas por infracciones de las leyes de policía pecuaria.

Aun cuando por el art. 12 de la Instrucción de 1.º de Abril de 1851, circulada en los *Boletines oficiales*, y mandada cumplir por el art. 111 de dicho Reglamento, se previene que cada Alcalde ha de hacer que oportunamente se dé cuenta con pago del producto anual de aquellos valores al representante de la asociación autorizado al efecto, ó que se le entregue su equivalente por concierto ó encabezamiento, quedando dichos valores á disposición del comun de ganaderos del respectivo término municipal; no todos desempeñan con la puntualidad debida el referido encargo, originándose de aquí descubiertos considerables, con grave daño de la asociación en general, que necesita recaudar con puntualidad y exactitud sus fondos para llenar cumplidamente los fines de

su instituto, que los están encomendados por las leyes, según se expresa en el mencionado Reglamento orgánico.

En su consecuencia he resuelto encargar á los Alcaldes de esta provincia que se hallasen en descubierta, que inmediatamente entreguen al comisionado recaudador de los fondos de la asociación, no solo las cantidades que correspondan á la anualidad corriente, sino tambien el importe de los descubiertos ó atrasos que cada reunion de ganaderos tenga, todo lo cual deberá quedar realizado en el presente año. Valladolid 29 de Octubre de 1857.—Francisco del Busto.

Gobierno de la provincia de Valladolid

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de unos Gitanos, cuyas señas se ignoran, que en la noche del 10 del actual robaron dos caballerías resenadas á continuacion, en el pueblo de Foncea, y propiedad de D. Santiago Hernani, remitiéndolos á mi disposicion si fueren habidos, para hacerlo yo á la del Juez de primera instancia de Haro. Valladolid 29 de Octubre de 1857.—Francisco del Busto.

Señas de las caballerías. Una yegua de trece años, alzada seis cuartas y media y tres dedos, pelo negro, con una cicatriz en el pecho, raboneada de cola y clines.—Otra yegua de cinco años, alzada siete cuartas, peliparda, patiblanca de los dos pies, raboneada de clines y cola, ambas de vientre.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En las primeras horas de la noche del 3 al 4 del corriente y sitio llamado el Vivero de Parvayon, en el camino nuevo inmediato á la Venta de la Pasiega, distrito del Ayuntamiento de Pielagos, se ha cometido el grave delito de robo con homicidio y heridas en las personas de dos peones ó braceros, luego de tres vizcainos y despues de tres ingleses trocistas del Ferro-carril, resultando uno de estos cadáver y los demás heridos.

De las diligencias instruidas hasta ahora, se desprende que los perpetradores de los robos y muerte violenta fueron cuatro hombres armados y uno de ellos á caballo, debiendo presumirse con algun fundamento que los tres al alejarse, lo hicieron algunos de ellos tambien á caballo, según el ruido que pudo percibirse en su marcha y en haber observado alguno de los robados que dos caballerías mayores, y una de ellas mular, estaban colocadas cerca del sitio de la catástrofe.

Las señas que de ellos se han podido recoger, son: los dos primeros

ladrones que detonian á los robados, el uno que tenia dos pistolas, de 22 á 24 años de edad, sin barba, viste traje negro con chaqueta al parecer larga, y en la cabeza una gorra negra; y el otro que hizo uso de una escopeta, ocasionando la muerte del inglés, es de estatura regular, bastante grueso, con patilla larga y negra, pelo largo, con sombrero bajo negro: el tercero, cuyas señas se ignoran, permaneció á caballo durante el suceso: y el cuarto que tambien tenia arma de fuego, gasta vigote poblado, y en la cabeza sombrero negro de copa baja y ala ancha en forma de chambergo, viste chaqueta de punto negra de las llamadas catalanas.

Los efectos robados consisten en 5,000 y pico reales, en onza y media de oro y napoleones, y en un reloj francés de plata sin tapa, con cristal y cadena de semilor, ó sea leontina corta.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procurarán la busca y captura de los expresados criminales, remitiéndolos si fuesen habidos á mi disposicion con toda seguridad, Valladolid 20 de Octubre de 1857.—Francisco del Busto.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de La Pedraja.

Con autorizacion competente se saca en pública subasta el arriendo de los derechos de consumo y su venta exclusiva á la menuda, de los ramos que á continuacion se espresan, á saber: vino, aceite, jabon, aguardiente y carnes frescas, bajo el tipo siguiente:

	Rs. vn.
Vino.	4482
Acceite.	2450
Jabon.	456
Carne fresca.	1078
Aguardiente.	756

Cuyos remates tendrán lugar en los dias 22 y 29 del próximo Noviembre en la Sala Consistorial de este pueblo, y hora de las dos de sus respectivas tardes, bajo de las condiciones que están acordadas y se publicarán al tiempo de sus remates. La Pedraja 21 de Octubre de 1857.—El Alcalde, Saturnino Muñoz.—P. S. M., Dionisio Tegero, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Matapozuelos.

El Ayuntamiento que presido tiene acordado celebrar en los dias primero y ocho del próximo mes de Noviembre, los remates de los derechos que por consumo devenguen las especies de vino, aceite, carnes, aguardiente,

vinagre y jabon con la esclusiva en la venta al por menor en puesto público, bajo las condiciones que están manifiestas en su Secretaria, bajo los tipos siguientes:

	Rs. vn.
Derechos de vino.	6466
Idem los de aceite.	1537
Idem los de carnes.	4579
Idem los de aguardiente.	1300
Idem los de vinagre.	54
Idem de jabon.	564

Lo que se publica por medio de este anuncio para conocimiento de licitadores, advirtiéndose que dichos dos remates tendrán efecto de once á doce de las respectivas mañanas de dichos dias, en estas Casas Consistoriales. Matapozuelos 26 de Octubre de 1857.—El Alcalde, Juan Gualberto Aillon.—Francisco de Paula Iscar, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Villahámete.

El Ayuntamiento de este pueblo tiene acordado arrendar en pública subasta los derechos que devenguen en el mismo las especies de consumo en todo el año próximo de 1858, con la libre venta, y el arbitrio de un real sobre cada arroba de vino para gastos municipales, con el aumento de un 5 por premio de cobranza y conduccion de caudales, bajo los tipos siguientes:

Especies	Derechos.	Arbitrios.
Vino.	2,044	2,044
Arguardiente.	150	"
Acceite.	290	"
Carnes.	900	"
Vinagre.	56	"
Jabon.	180	"
TOTAL.	5,600	2,044

Los remates tendrán lugar en la Casa de Ayuntamiento, en los dias primero y ocho de Noviembre próximo, y horas de diez á doce de la mañana, con sugesion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria, y lo estará en el acto del remate. Villahámete 21 de Octubre de 1857.—El Alcalde, Benito Perez.—Miguel Leon Perez, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Castromonte.

Con la competente autorizacion se saca á pública subasta la construccion de nueva planta de una Casa Consistorial, casa para el Maestro de niños, Alguacil, Escuela y otras dependencias, cuyas obras se han presupuestado en la cantidad de 47,951 reales y 21 mrs. debiendo ejecutarse con arreglo al plano, condiciones facultativas y económicas que constan en el espediente instruido, señalándose para su remate el Domingo 15

de Noviembre próximo, desde las once de su mañana, en cuyo acto se tendrá de manifiesto dicho espediente para conocimiento de los licitadores. Castromonte 25 de Octubre de 1857.—Gerónimo Campos.—Andrés Carreras, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Montealegre.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 191 de la instruccion de 24 de Diciembre último del año próximo pasado, y con la autorizacion que marca el 193 de la misma, esta Corporacion en sesion ordinaria de este dia, ha acordado subastar las especies de consumos de esta villa, con la exclusiva en la venta al por menor, sirviendo de tipo para dicha subasta la cantidad de 9,000 reales en que se halla este pueblo encabezado, con mas el 5 por 100 de derechos de conduccion y entrega de ellos en la Tesoreria de provincia. Los remates tendrán lugar en los dias 1.º y 8 del próximo mes, y en su caso el tercero el 15 y horas de las once de los respectivos dias, en el local de las Salas Consistoriales, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta. Lo que se hace saber al público para la concurrencia de licitadores. Montealegre 25 de Octubre de 1857.—El Presidente, Tiburcio Diez.—P. A. D. A., Bernardo Diez, Secretario.

Don José Sabatèr, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda, se instruye causa criminal de oficio contra el ausente Francisco Gutierrez de Quevedo, sobre sospechas de su conducta, en cuya causa resulta se ha ocupado una yegua negra, de 9 á 10 años, su alzada siete cuartas y dos dedos, con marco en la mano derecha y pata izquierda y en la parte delantera de la cuartilla, un sobre lucero; que ha sido tasada en 800 á 900 rs. Lo que se anuncia para que si alguna persona se cree con derecho á la precitada yegua, acuda como corresponde á deducirle por la Escribania del actuário. Dado en Valladolid á 14 de Octubre de 1857.—José Sabatèr.—Por su mandado, Eusebio Lopez Barbán.

Se hallan vacantes las plazas de maestros de instruccion primaria de los pueblos que á continuacion se espresan.

Los aspirantes á ellas remitiran sus solicitudes á esta Comision superior en termino de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, acompañando los documentos que acrediten su aptitud, merecimientos y conducta moral, asi como los años que llevan de ejercicio, para que esta Corporacion pueda hacer las propuestas á la Superioridad. Segovia 14 de Octubre de 1857.—El Presidente, Rafael Húmara.—Por acuerdo de la Comision: José Ignacio Minguez, Secretario.

Escuelas de niños.

	HABITANTES.	DOTACION.
Aldealengua de Pedraza.	655	2500 rs., <small>las retribuciones de los niños y casa</small>
Aldeanueva del Monte.	183	700 rs. id. id.
Arroyo de Cuellar.	450	2000 rs. id. id.
Bernardos.	2127	5300 rs. id. id.
Campo de San Pedro.	263	1400 rs. id. id.
Carbonero el Mayor.	2102	3300 rs. id. id.
Castillejo de Mesleon.	582	2500 rs. id. id.
Collado-hermoso.	350	2000 rs. id. id.
Cozuelos.	396	1800 rs. id. id.
Cuellar.	3617	4400 rs. id. id.
Fuente el Olmo de Fuentidueña.	502	2500 rs. id. id.
Fuentidueña.	327	1800 rs. id. id.
Espinar.	2112	3500 rs. id. id.
Losana.	181	900 rs. id. id.
Madrona.	315	1600 rs. id. id.
Navafria.	601	2500 rs. id. id.
Orejana.	498	2500 rs. id. id.
Otero de Herreros.	818	2500 rs. id. id.
Rapariegos.	524	2500 rs. id. id.
Revenga.	847	1800 rs. id. id.
Riaza.	3073	4400 rs. id. id.
Tenzuela.	100	400 rs. id. id.
Torreiglesias.	505	2500 rs. id. id.
Trescasas y Sonsoto.	304	1580 rs. id. id.
Valleruela de Pedraza.	365	1860 rs. id. id.
Villoslada.	364	2000 rs. id. id.

Escuelas de niñas.

Partido de Cuellar.

Adrados.	511	1666 rs. <small>las retribuciones de las niñas y casa</small>
Chañe.	741	1666 rs. id. id.
Cuevas de Provanco.	573	1666 rs. id. id.
Cuellar.	3617	2932 rs. id. id.
Fuente el Olmo de Fuentidueña.	502	1666 rs. id. id.
Lastras de Cuellar.	872	1666 rs. id. id.
Navas de Oro.	1043	2200 rs. id. id.
Olombrada.	971	1666 rs. id. id.
Ontalvilla.	705	1666 rs. id. id.
Sacramenia.	745	1666 rs. id. id.
Sanchonuño.	548	1666 rs. id. id.
Torreadrada.	537	1666 rs. id. id.
Vallelado.	699	1666 rs. id. id.
Zarzuela del Pinar.	706	1666 rs. id. id.

Partido de Riaza.

Aldehorno.	499	1666 rs. id. id.
Estebanvela y Francos.	541	1666 rs. id. id.
Fresno de Cantespino.	541	1666 rs. id. id.
Maderuelo.	524	1666 rs. id. id.
Madriguera.	752	1666 rs. id. id.
Riaza.	3073	2932 rs. id. id.
Santibañez de Aillon.	570	1666 rs. id. id.

Partido de Santa María de Nieva.

Aldeanueva del Codonal.	513	1666 rs. id. id.
Armuña.	521	1666 rs. id. id.
Bernardos.	2127	2200 rs. id. id.
Codorniz.	538	1666 rs. id. id.
Fuente de Santa Cruz.	685	1666 rs. id. id.
Labajos.	1018	2200 rs. id. id.
Martin Muñoz de las Posadas.	1053	2200 rs. id. id.
Miguelañez.	701	1666 rs. id. id.
Montejo de Arévalo.	655	1666 rs. id. id.
Moraleja de Coca.	529	1666 rs. id. id.
Muñopedro.	599	1666 rs. id. id.
Nieva.	657	1666 rs. id. id.
Rapariegos.	524	1666 rs. id. id.
San Cristóbal de la Vega.	505	1666 rs. id. id.
San García.	1064	2200 rs. id. id.

Partido de Segovia.

Abades.	884	1666 rs. id. id.
Aldea del Rey.	707	1666 rs. id. id.
Cantimpalos.	583	1666 rs. id. id.

Carbonero el Mayor.	2102	2200 rs. id. id.
Espinar.	2112	2200 rs. id. id.
Escalona.	904	1666 rs. id. id.
Muñoveros.	553	1666 rs. id. id.
Navas de San Antonio.	1143	2200 rs. id. id.
Otero de Herreros.	818	1666 rs. id. id.
San Ildefonso.	2046	2200 rs. id. id.
Sauquillo de Cabezas.	556	1666 rs. id. id.
Torreaballeros.	694	1666 rs. id. id.
Torreiglesias.	505	1666 rs. id. id.
Valseca.	787	1666 rs. id. id.
Valverde.	1005	2200 rs. id. id.
Veganzones.	562	1666 rs. id. id.
Vegas de Matute.	690	1666 rs. id. id.
Zamarramala.	677	1666 rs. id. id.
Zarzuela del Monte.	978	1666 rs. id. id.

Partido de Sepúlveda.

Aldealengua de Pedraza.	653	1666 rs. id. id.
Arcones y agregados.	698	1666 rs. id. id.
Cabezuela.	603	1666 rs. id. id.
Cantalejo.	1399	2200 rs. id. id.
Castillejo de Mesleon.	582	1666 rs. id. id.
Cerezo de arriba.	498	1666 rs. id. id.
Condado de Castilnovo.	524	1666 rs. id. id.
Fuenterrebollo.	809	1666 rs. id. id.
Gallegos.	507	1666 rs. id. id.
Matilla.	722	1666 rs. id. id.
Navafria.	601	1666 rs. id. id.
Navares de Enmedio.	720	1666 rs. id. id.
Orejana y agregados.	498	1666 rs. id. id.
Pedraza.	907	1666 rs. id. id.
Prádena.	1027	2200 rs. id. id.
San Pedro de Gaillos.	546	1666 rs. id. id.
Santo Tomé del Puerto.	705	1666 rs. id. id.
Torre Valde San Pedro.	510	1666 rs. id. id.
Urueñas.	686	1666 rs. id. id.
Valle de Tabladillo.	635	1666 rs. id. id.
Valleruela de Sepúlveda.	571	1666 rs. id. id.

NOTA. Las escuelas de niños de Bernardos, Carbonero el Mayor, Cuellar, Espinar y Riaza, y las de niñas de Cuellar, Navas de Oro, Riaza, Bernardos, Labajos, Martin Muñoz de las Posadas, San García, Carbonero el Mayor, Espinar, Navas de San Antonio, San Ildefonso, Valverde, Cantalejo y Prádena, se proveerán por oposicion conforme á lo dispuesto en el art. 186 de la ley de 9 de Setiembre último, y los ejercicios se practicarán en el mes de Marzo próximo con sugesion al programa circulado por Real orden de 3 de Febrero de 1855.

Con la competente autorizacion judicial y á voluntad de sus dueños, se venden en pública licitacion 46 anegadas, 3 cuarterones, 32 brazas y 7 palmos de tierra, en la que se halla incluida una casa-alqueria, sitas en Valencia del Cid y su Vega, distrito de la calle de San Vicente; cuyas fincas están en el dia en usufructo vitaliciamente. El remate tendrá efecto en esta Ciudad en la Escribania numeraria de D. Gregorio Nacianceno Muñoz, y en la de Valencia en la de D. Francisco Ponce, el dia 22 de Noviembre próximo y hora de las doce á las dos de su tarde: las personas que quieran interesarse en su adquisicion, pueden acudir á cualquier una de las citadas Escribanias, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones y documentos que acreditan la pertenencia de las fincas.

Se arrienda el Despoblado de Villaires, distante media legua de Saldaña, de la provincia de Palencia.

Se compone dicho Despoblado de 24 fanegas de regadio y 50 de secano, todo de trigo; 100 fanegas de sembradura de centeno, y 60 carros de yerba, regadio en su mayor parte y de buena calidad; tiene abundantes pastos para 60 ó 70 reses vacunas y 500 lanares; buenos montes, que no se incluyen en el arriendo, pero de uno se permite cortar la leña que para el hogar necesite el arrendatario, y este como los dueños de Villaires tienen derecho á que sus ganados pascen y duerman en todo tiempo en el término comun de villa y tierra. Hay en el Despoblado dos casas

con sus cuadras, pajares y demás necesario para dos labradores que puedan invernar los 70 vacunos y un corral para las 500 reses lanares.

Se arrienda con este Despoblado otro corral, distante un cuarto de legua y en término de Villa y tierra, donde en Otoño y Primavera puede convenir al arrendatario tener los ganados por estar próximo á buenos y sanos pastos, y una tierra de 12 fanegas, secano y de trigo, de primera calidad, distante medio cuarto de legua del Despoblado.

Dando la oportuna fianza se facilitarán los fondos necesarios para los ganados, ó se cederán á justa regulacion los que tiene el propietario en dicho Despoblado.

El que quiera interesarse en este arriendo, puede entenderse con el dueño de las fincas Don Mariano de Osorio y Orense, que vive en Barcelona de Campos, dirigiéndole la correspondencia por la Administracion de Osorno.

El dia 21 del corriente se ha estraviado del término de Valdestillas un caballo rojo, careto, calzado de todos los pies, de seis cuartas de alzada poco mas ó menos y de cuatro años de edad. Quien le hubiese hallado, se servirá entregarle á D.^a Escolástica de Lapuerta, vecina de dicha villa, la que dará su hallazgo.

VALLADOLID:
 IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA,
 plazuela de las Angustias, núm. 3.